



Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

Cuello ancho, musculoso y corto. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

La Guardia de Jaén, 17 de octubre de 2009.—El Alcalde, JUAN MORILLO GARCÍA.

– 9612

Ayuntamiento de La Guardia de Jaén (Jaén).

Edicto.

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 28 de agosto de 2009, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del comercio ambulante de esta localidad. Transcurrido el plazo de información pública, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, publicándose el Texto íntegro de la Ordenanza, tal y como figura en el Anexo de este anuncio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de dicho texto normativo, a efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

Capítulo I

Del Comercio Ambulante. Disposiciones Generales

Artículo 1.º.—Fundamento y objeto.

1. Al amparo de las facultades concedidas por el Art. 22.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en la Ley 9/88, de 25 de noviembre, de la Junta de Andalucía, sobre Comercio Ambulante, y en el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, el Excmo. Ayuntamiento de La Guardia de Jaén acuerda dar nueva redacción a la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en su término municipal.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/88, de 25 de noviembre.

Artículo 2.º.—Modalidades.

El Comercio Ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el que se realiza bajo las siguientes modalidades:

a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos, y con las características que se especifican en los artículos 5.º y 10.º de la presente Ordenanza.

b) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior, y con las características que se especifican en el artículo 14.º de esta Ordenanza.

c) El comercio itinerante, en camiones, furgonetas o vehículos de tracción animal, y con las características que se especifican en el artículo 11.º de la presente Ordenanza.

Artículo 3.º.—Productos.

En cuanto a la regulación de los productos cuya venta fuera de establecimientos comerciales permanentes se permite o prohíbe, así como a las circunstancias para ello, se estará a las normativas generales reguladoras de cada producto. Es decir, podrán venderse todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la normativa vigente.

Artículo 4.º.—Requisitos.

Para el ejercicio del comercio ambulante dentro de éste término municipal se exigirán los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de nacionalidad española, conforme a la normativa vigente en materia, ya sea nacional o de la Comunidad Económica Europea.

d) Poseer el «Carnet Profesional de comercio ambulante».

e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.

f) Para vender productos alimenticios procedentes del cultivo, de huertos familiares, los agricultores de la zona precisarán acreditar ser vecino residente en La Guardia de Jaén.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y, de forma muy especial, de aquellos destinados a alimentación.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la «placa identificativa» y tener igualmente, a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compras correspondientes a los productos objeto de comercio.

c) Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

d) Poseer la pertinente autorización municipal, y satisfacer los tributos que las Ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

Capítulo II

Del Comercio en mercadillos

Artículo 5.º.—Emplazamiento.

El comercio de mercadillos será el que se celebre regularmente con una periodicidad determinada, en lugares establecidos y en horario determinado, fijado previamente mediante acuerdo municipal, una vez oídos los sectores implicados y los informes técnicos pertinentes.

Para la fijación de mercadillos se tendrá en cuenta, de una parte, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y, de otra, la adecuación de ésta a la estructura y necesidades de consumo de la población. En cualquier caso, su ubicación no deberá impedir el tráfico rodado, ni el tránsito libre del público.

En tanto, no se adopte, acuerdo expreso, el mercadillo continuará ubicado en su emplazamiento actual: Plaza Vista Alegre y C/. San Marcos.

Artículo 6.º.—Periodicidad.

El comercio en mercadillos, mientras continúe en su emplazamiento actual, se celebrará todos los sábados del año.

Artículo 7.º.—Horarios.

1. El horario del mercadillo será desde las 8,00 a las 14,00 horas.

2. A las 8,30 horas, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo.

3. Durante la hora siguiente a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 8.º.—Puestos.

1. El número de puestos a autorizar será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

2. El tamaño de los puestos será de 8 metros lineales.



Artículo 9.º.-Instalaciones.

Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

Dichas instalaciones podrán oscilar entre un mínimo de cuatro metros y un máximo de ocho metros de frente. El fondo será cuatro metros. Sin embargo, podrán autorizarse ocupaciones de terreno con fondo de hasta seis metros, liquidándose mensualmente el exceso, a razón del 50 por 100 de la tarifa oficial, por cada módulo de 2 metros de fondo o fracción, que exceda del normal de 4 metros.

No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 10.º.-Productos.

Como regla general, en el mercadillo podrán venderse todos aquellos productos que no estuviesen expresamente prohibidos por la normativa vigente.

En particular, no podrán venderse los productos alimenticios exceptuados en el artículo 14.º, 2, de la presente Ordenanza.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente exceptuados cuando, a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados, siempre que no representen ningún riesgo para la salud, la seguridad y los intereses de los consumidores.

Asimismo el Ayuntamiento podrá autorizar, en esta modalidad de venta, la de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos, siempre que se someta a los requisitos del Real Decreto 2192/84, de 28 de noviembre, y estén amparados por el Certificado Sanitario correspondiente.

Capítulo III

Del Comercio Itinerante

Artículo 11.º.-Itinerario.

Para el ejercicio del Comercio Itinerante en camiones, furgonetas o vehículos de tracción animal se fijan los viales y plazas públicas existentes en el conjunto urbano del término municipal, siempre que queden salvaguardadas las exigencias de seguridad vial.

Artículo 12.º.-Horario.

El comercio itinerante podrá ejercerse desde las 10 hasta las 13 horas, días laborables, excepto los sábados. La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, ateniéndose éstos a los niveles sonoros reglamentariamente establecidos que a continuación se detallan. No podrá utilizarse el claxon. Deberá guardar una distancia exenta de 200 metros de cualquier establecimiento que expenda, con las debidas licencias, los artículos autorizados al ambulante.

Niveles máximos transmisibles al exterior.

a) Zonas Sanitarias:

Entre las 8 y 22 horas: 45 dBA.

Entre las 22 y 8 horas: 35 dBA.

b) Zonas Industriales y Almacenes:

Entre las 8 y 22 horas: 70 dBA.

Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA.

c) Zonas Comerciales:

Entre las 8 y 22 horas: 65 dBA.

Entre las 22 y 8 horas: 55 dBA.

d) Zonas Viviendas y edificaciones:

Entre las 8 y 22 horas: 55 dBA.

Entre las 22 y 8 horas: 45 dBA.

Niveles máximos en el interior de edificios.

| TIPO EDIFICIO | LOCAL | DE 8 A 22 HORAS | DE 22 A 8 HORAS |
|--|---------------|-----------------|-----------------|
| Residencia Privada: | | | |
| | Estancia | 45 dBA | 40 dBA |
| | Dormitorio | 40 dBA | 30 dBA |
| | Servicio | 50 dBA | 40 dBA |
| | Zonas Comunes | 50 dBA | 40 dBA |
| Residencia publica: | | | |
| | Zona Estancia | 40 dBA | 35 dBA |
| | Dormitorio | 40 dBA | 30 dBA |
| | Servicio | 50 dBA | 40 dBA |
| | Zonas Comunes | 50 dBA | 40 dBA |
| Administración y Despacho oficinas: | | | |
| | Profesionales | 40 dBA | ---- |
| | Oficinas | 45 dBA | ---- |
| | Zonas Comunes | 50 dBA | ---- |
| Sanitarios: | | | |
| | Zona Estancia | 45 dBA | 30 dBA |
| | Dormitorio | 30 dBA | 30 dBA |
| | Zonas Comunes | 50 dBA | 40 dBA |
| Docentes: | | | |
| | Aulas | 40 dBA | 30 dBA |
| | Sala lectura | 35 dBA | 30 dBA |
| | Zonas Comunes | 50 dBA | 40 dBA |

Artículo 13.º.-Vehículos.

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos.

Capítulo IV

Del Comercio Callejero

Artículo 14.º.-Concepto, requisitos y horarios.

1. Se entiende por comercio callejero, el que se celebre en vías públicas, no regularmente y sin periodicidad determinada, tanto en puestos de enclave fijo de carácter permanente, como mediante un itinerario que podrá ser fijado por el Ayuntamiento.

2. En el primer supuesto, el Ayuntamiento fijará en la licencia las condiciones de ejecución de esta modalidad de comercio, que se llevará a efecto mediante una instalación desmontables que no podrá exceder de 2 x 1 metros, y en lugar exacto que se especifique en la licencia, que deberá estar a distancia no inferior, a 200 metros del establecimiento más cercano que expenda, con las debidas licencias, los artículos para los que el ambulante esté autorizado.

Los artículos que se incluyen en esta modalidad de venta son los siguientes: Flores naturales y artificiales, frutos secos y chuchería, caramelos, barquillos y parisien, patatas y cortezas fritas, palomitas de maíz, algodón dulce, aguas, aceitunas, artículos de regalo, baratijas en general, fotografías, libros y demás artículos asimilados a éstos.

Queda excluida, en esta modalidad de venta, las carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche, yogurt y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena y guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que, por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.



3. En el segundo caso, que no requiere instalación propia, se llevará a cabo por el titular de la licencia mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portado por el vendedor, a lo largo del recorrido autorizado en la licencia que le sea expedida.

El vendedor deberá utilizar chaqueta blanca durante el periodo en que se ejerza la venta, si ésta consistiera en productos comestibles.

4. El horario en que podrá utilizarse este tipo de venta será el comprendido entre las 9 y las 13 horas, excepcionalmente, en festividades locales, y para determinados productos, se podrá ampliar el horario hasta las 22 horas.

Capítulo V

Otros tipos de comercio ambulante

Artículo 15.º.—Submodalidades.

El comercio ambulante tradicional en el Municipio de La Guardia de Jaén o tipo d) comprende el correspondiente a puestos temporeros, e incluye los que tengan por objeto de venta productos de temporada, tales como frutas y hortalizas y otros productos de similares características. A este tipo de puestos sólo pueden concurrir los hortelanos de La Guardia de Jaén y podrá ser ejercido todos los días de la semana en las vías públicas indicadas por el Ayuntamiento.

Para optar a la licencia de este tipo de comercio, es requisito previo ser persona física con plena capacidad jurídica y de obrar.

Con la solicitud de licencia se acompañarán los siguientes documentos:

Fotocopia del D.N.I.

Licencia del año anterior, si le fue concedida.

Certificado de residencia.

Las licencias serán personales e intransferibles.

Las autorizaciones se concederán por la Alcaldía o Delegación correspondiente, determinándose en ellos los datos que se mencionan en el Art. 17.º, de esta Ordenanza.

Será requisito indispensable para conceder licencia, aportar el justificante del pago de las tasas municipales y precios públicos que correspondan, así como, en su caso, el del depósito de la fianza correspondiente.

Capítulo VI

De las Condiciones Generales del Comercio Ambulante

Artículo 16.º.—Solicitudes.

Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante, presentarán en el Ayuntamiento solicitud, especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.

Artículo 17.º.—Autorizaciones.

Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por Resolución del Excmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, previos los informes pertinentes, y contendrán al menos los siguientes datos:

- Titular de la autorización.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías autorizadas.
- Tamaño del puesto, o tipo de vehículo en su caso.
- Fechas, horarios y lugares o itinerarios permitidos.

Los que obtengan autorización municipal para la modalidad de venta en mercadillos, deberán presentar dos fotografías tamaño carnet para ser incorporadas una a la autorización y otra al expediente.

Artículo 18.º.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, que viviesen en el mismo núcleo familiar, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social, por cuenta del titular, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Junto con la autorización, el Ayuntamiento entregará al vendedor una tarjeta en la que figuren, junto al nombre, apellidos y D.N.I., el número de parcela y metros adjudicados. Durante el tiempo que ejerza su actividad, el comerciante portará la citada tarjeta, con obligación de exhibirla, a requerimiento de la autoridad municipal o de sus funcionarios o agentes.

Las autorizaciones tendrán el carácter de anuales.

Para su renovación será precisa nueva solicitud, con antelación mínima de quince días a la fecha de caducidad.

Artículo 19.º.—Normativa en supuestos especiales.

1. En caso de incapacidad laboral permanente o muerte del titular, la licencia pasaría a su cónyuge o hijo que viviese en el mismo núcleo familiar.

2. En caso de incapacidad laboral transitoria del titular de un puesto o por algún supuesto de fuerza mayor, debidamente justificada objetivamente, podrá reservarse el puesto a su titular, previa petición, por plazo de hasta tres meses.

3. En caso de baja del titular por necesidad de prestar el servicio Militar, le será reservado el puesto durante el tiempo que permanezca en tal situación, sin perjuicio de que pueda ser ocupado temporalmente por otro solicitante en tales condiciones.

Artículo 20.º.—Criterios de la concesión.

Para la concesión de la autorización municipal de comercio ambulante se seguirá el siguiente orden de preferencia:

a) Antigüedad en la presentación de solicitudes.

b) Frecuencia en la asistencia al mercadillo, como vendedor eventual sin puesto fijo. En ambos supuestos, la igualdad de méritos será resuelta mediante sorteo en presencia de los interesados o sus representantes.

Los puestos que queden vacíos, por incomparecencia del titular en ese día, o por su comparecencia en horario posterior a las 9,00 horas, podrán ser ocupadas por otras personas que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 4 de la Ordenanza. En este supuesto, el titular, previa autorización, podrá estar ese día en otro puesto vacante.

Artículo 21.º.—Revocación y traslado.

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el Art. 8.2.C de la Ley 9/88.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá acordar, por razones de excepcional interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento comunicándose con antelación de quince días al titular de la autorización, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido.

Capítulo VII

De los derechos de los vendedores

Artículo 22.º.

Los vendedores ambulantes del Mercadillo podrán formar su Asociación o su Comisión, cuya función será la de solicitar, sugerir o informar cuantas actuaciones sean convenientes para el buen funcionamiento del mercadillo, canalizado las sugerencias al Alcalde Presidente o concejal delegado del mismo.

Artículo 23.º.

Los titulares de paradas que en algún momento se sientan perjudicados, menospreciados o maltratados, recurrirán a la Comisión



o Asociación si la hubiere, quien trasladaría la queja al Alcalde Presidente o concejal delegado del mismo.

Si no fuesen atendidos por la Comisión o Asociación podrán dirigirse directamente al Concejal-Delegado.

Capítulo VIII

De las tasas o tarifas

Artículo 24.º.

Los derechos de exacción se regirán por las tarifas contempladas en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 25.º.-Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

1. El Pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Comercio ambulante, que deberá ser oída preceptivamente en los casos previstos en el Art. 4. Apartados 1.º y 2.º de la Ley 9/88, y en todos los casos que reglamentariamente se determinen.

2. La composición, organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario.

3. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante, a tenor del Art. 85.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. (Art 83.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admvo. Común).

Capítulo X

Régimen sancionador

Artículo 26.º.

Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

Además, será competencia de estos servicios municipales, el decomiso de los productos que supongan un riesgo previsible para la salud o que tengan una procedencia dudosa, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 27.º.-Infracciones y sanciones.

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

a) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía.

b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

c) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de la Ley 9/1988 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) No llevar consigo el carnet profesional de comerciante ambulante.

e) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización.

C) Infracciones muy graves.

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el apartado A) del artículo 4 de la presente Ordenanza, o la falsedad en la documentación presentada.

d) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 28.º.

– Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 60,00 euros.

– Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 61,00 euros a 300,00 euros.

– Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas de 301,00 euros a 601,00 euros, y, en su caso, revocación de la autorización municipal.

La reiteración en falta muy grave llevará a la retirada definitiva de la autorización.

Artículo 29.º.-Prescripción.

Las prescripciones de las infracciones señaladas en el Art. 27 de esta Ordenanza se producirán de la siguiente forma:

a) Las leves, a los dos meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Capítulo XI

Disposiciones Finales

Artículo 30.º.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio, el R.D. 1073/1980, de 23 de mayo, y R.D. 1945/83, de 22 de junio y las disposiciones complementarias de ambos.

Artículo 31.º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, siempre que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 32.º.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas todas las normas dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de La Guardia de Jaén sobre materia reguladora de venta ambulante en mercadillos.

La Guardia de Jaén, 17 de octubre de 2009.–El Alcalde, JUAN MORILLO GARCÍA.